

SENTENCIA

No. RA/047/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE

FA/060/2020

ORIGEN

TOCA NÚMERO SENTENCIA

RA/SFA/040/2021 DE FECHA DIECISIETE DE

RECURRIDA

MARZO DE DOS MIL

VEINTIUNO

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO

SANDRA LUZ MIRANDA

RECURRENTE

ADMINISTRATIVO



CHUEY LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

CUENTA SECRETARIA

IDELIA CONSTANZA

GENERAL SENTENCIA: **REYES TAMEZ** RA/047/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<< ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por , en términos de lo expuesto en el segundo y tercer razonamiento de esta sentencia. >> (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución,

la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de la misma anualidad, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el



presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<ép><<ép>coa: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES **COLEGIADOS** DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno establezca esa obligación, la falta los transcripción de aludidos motivos inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación los agravios expresados para combatirla.>>

<<ép><<ép>control
<<ép>control

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de



dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni precepto alguno que establezca obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

- a) En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a la impetrante le fue adjudicado de forma directa el contrato número para la adquisición de medicamentos, celebrado con la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) En fecha once de diciembre de dos mil diecinueve la actora requirió el pago a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa entrega de los medicamentos.
- c) En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte presentó demanda de juicio contencioso administrativo.
- **d)** Previos trámites legales, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente sostiene toralmente que la sentencia emitida por la Sala de Origen no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que resulta incongruente, lo que sostiene bajo el argumento de que se debió atender que la situación referente a que el reclamo deriva de un silencio administrativo, prescindiendo de considerar si se trataba de una negativa o afirmativa ficta, pues – según sus consideraciones – lo relevante es que se haya instado el pago a la autoridad demandada en el juicio primigenio, agregando que la existencia de la ficción jurídica se encuentra demostrada dada la falta de respuesta de la autoridad interpelada.

En la especie, se estima que el **agravio** vertido por la impetrante deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrario a lo argüido por la interesada, si es relevante el tipo de ficción jurídica que se combate sin que sea suficiente demostrar que se elevó petición y que a ésta no ha recaído respuesta, pues el juicio contencioso administrativo no es procedente en contra de "silencios administrativos", sino que el **supuesto** para su **procedencia**, contenido en la fracción XII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de



Coahuila de Zaragoza, lo es específicamente la negativa ficta, o, la negativa de expedir la constancia de que se ha configurado la afirmativa ficta, tal como se verifica de la siguiente transcripción:

<< Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(…)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;>>

OAHUILA DE ZARAGOZA

El precepto de referencia es claro, pues de su literalidad se advierte que la intención del legislador fue la de dar un trato diferenciado a la negativa ficta de la positiva ficta, teniendo como punto de partida la legislación que regula el acto o la actuación de la autoridad a quién se atribuye la omisión de dar respuesta.

Lo anterior resulta ser así toda vez que cada ordenamiento establece los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa o negativa ficta y el procedimiento para su configuración; verbigracia,

en el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se señala que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo máximo de tres meses, y que, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió negativamente a lo pretendido por el interesado.

Por otra parte, se puede encontrar ejemplo del sentido positivo en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dice que las dependencias, entidades u organismos descentralizados, desconcentrados, paraestatales o paramunicipales, deberán resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y transcurrido este sin que se dicte resolución, se entenderá en sentido positivo al promovente, debiéndose expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Figuras que tienen por finalidad superar el estado de incertidumbre que se produce por la omisión de respuesta por parte de la autoridad, sin embargo, el sentido de la ficción jurídica requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana.

De esta manera, no existe disposición que establezca, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que si las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado de



Coahuila de Zaragoza o los organismos paramunicipales, no resuelven en el plazo de treinta días hábiles las solicitudes de pago derivados de contratos públicos, deberá entenderse que lo hizo en sentido negativo, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, como si la hay en el sentido de que opere la afirmativa ficta a dichas solicitudes, en específico el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos desconcentrados, paraestatales autónomos, de la Administración Pública del Estado así como de Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales, esto de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹. STICIA ADMINISTRATIVA

En ese orden de ideas, se debe atender a lo que señala el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que las solicitudes que se presenten a las dependencias, entidades u organismos descentralizados, desconcentrados, paraestatales o paramunicipales, por

¹ **Artículo 1**. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

regla general, se deberán resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles; transcurrido el plazo, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente y a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Siendo oportuno traer a colación el artículo en comento, que a la letra dispone:

<< Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.>> Por lo anterior, son **fundadas las consideraciones de**

la Segunda Sala Unitaria, al resolver que es inexistente la negativa ficta reclamada, pues dicha figura no resulta atendible en la especie por no estar contemplada en la normatividad aplicable al caso que se resuelve, habida cuenta que, como ya se dijo, el juicio de nulidad no es



procedente en contra del "silencio administrativo" per se, sino que lo es:

- 1.- En contra del efecto que le otorga la ley a la omisión de resolver en tiempo cuando esta deba ser entendida en sentido negativo, y,
- 2.- En contra de la negativa de la autoridad de extender la constancia de configuración de la respuesta positiva ficta.

Igualmente, como señala la Sala de Origen, la afirmativa ficta no opera ipso facto, sino que adicionalmente requiere de una constancia de que se ha configurado la positiva ficta.

A mayor abundamiento, en tratándose de la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, para la plena eficacia de tal respuesta en sentido positivo no basta solamente el transcurso del tiempo, sino que también es necesario que el interesado solicite a la autoridad administrativa correspondiente que haga una certificación en el sentido de que operó en su favor la afirmativa ficta.

El artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previamente transcrito, señala que en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta, por haber transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo,

debe solicitar la certificación de que ha operado tal resolución ficta, solicitud que deberá de formular dentro del plazo de dos días hábiles, dicha certificación producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió y debe reconocerse así por todas las personas y autoridades.

En esas condiciones, la certificación es una constancia de la conducta omisiva en que incurrió una autoridad administrativa, que sirve para darle plena eficacia, es decir, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

En el caso de que la certificación no se haga en el plazo de dos días hábiles, contados desde que la autoridad omisa reciba la solicitud para su expedición, la afirmativa ficta adquiere plena eficacia y se puede acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo.

Lo anterior fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 18/98², estimando que la respuesta afirmativa ficta que se configura ante el silencio de las autoridades que no contestan una solicitud, requiere para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse efectiva ante los demás órganos de Gobierno y ante otros gobernados, que la autoridad administrativa que no

12

-

² Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en materia Administrativa del Primer Circuito. Registro digital 5923, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 289.



respondió la solicitud realice la certificación correspondiente, o bien, en caso de que también sea omiso, que se exhiba la solicitud de certificación y el acuse de recibo de la solicitud inicial.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia emitida por la referida Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 113/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 289, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de Te licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.>>

El criterio observado en la presente resolución también fue sustentado por esta Sala Superior al resolver la Toca número RA/SFA/007/2019.

Es oportuno mencionar que el mismo criterio fue sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Amparo Directo administrativo 419/2019, en el que señaló que:

<<.(...) es requisito indispensable que la legislación que aplique al caso concreto establezca la existencia de la negativa ficta, así como la forma en que debe operar, porque de no estar contemplada legalmente no será posible que se haga valer en la vía jurisdiccional, o bien que habiéndose planteado ante un tribunal, éste decrete la improcedencia del juicio contencioso administrativo por inexistencia de tal acto, en virtud de que para la promoción de esa instancia se requiere necesariamente de la existencia de tal acto o resolución de esa naturaleza, previamente emitido por una autoridad; ya que no puede instarse un procedimiento con base en que se cree por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable.

(…)

Acorde con lo expuesto debe decirse que, contrario a lo aducido por el quejoso, la Sala Superior del Tribunal Administrativo estatal responsable, no se apartó de las leyes aplicables, al determinar que no existe la negativa ficta y, correctamente estableció que tampoco se da con base en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila en su artículo 3 fracción XII, en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo de Coahuila Zaragoza y el Código Fiscal de la entidad.

Pues, el referido precepto lo que norma es la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, para conocer de las controversias que se planteen contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que configuren la negativa ficta prevista en el Código Fiscal estatal y, en la Ley de Procedimiento Administrativo estatal, o alguna toral



norma, así como contra las que nieguen la expedición de constancia de que hayan operado, ya que a la letra dice:

(Se transcribe artículo)

De lo que se sigue, que de acuerdo con el aludido precepto no se establece la existencia de la negativa ficta, sino que sólo prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa estatal es competente para conocer de las controversias que se promuevan contra alguna resolución o acto administrativo que determine dicha negativa ficta, que surja de los ordenamientos legales ya citados. Por lo que, si en la Ley del Procedimiento Administrativo no se dispone que opere la negativa ficta respecto del silencio de las autoridades municipales demandadas, de resolver o contestar la solicitud que el hoy quejoso ***** ***** ***** planteó para que le otorgaran una pensión; es obvio que el citado no acreditó la existencia de la referida negativa ficta y, por ello, tampoco se requería de la expedición de constancia de que hubiera transcurrido el plazo de que hubiese operado.

De ahí que la Sala administrativa responsable no dejó en estado de indefensión al demandante de amparo, que alega, por confirmar la sentencia ahí apelada, que sobreseyó en el juicio administrativo de origen, porque en forma apegada a derecho estimó que el legislador del Estado de Coahuila no estableció la referida figura jurídica de la negativa ficta para el caso concreto, sino sólo la afirmativa ficta, de acuerdo con lo ya puntualizado en esta ejecutoria.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo infundado del agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/060/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/060/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/047/2021, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/040/2021.)